

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, martes, 07 de diciembre de 2021

Radicación No.	76001-33-33-019-2019-00009-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Heriberto Díaz Cuaran
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 182A numeral 3 y 4 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Heriberto Díaz Cuaran formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad del acto ficto surgido de la no contestación de la petición radicada el 18 de mayo de 2018 que negó el reconocimiento de una sanción moratoria por el no pago oportuno de unas cesantías parciales de conformidad con las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Esta petición tiene fundamento en los siguientes hechos:

- El 18 de mayo de 2018, solicitó cesantías parciales, las cuales les fueron reconocidas a través de la Resolución No. 4143.0.21.5961 del 9 de septiembre de 2015.
- Estas cesantías fueron consignadas el 10 de marzo de 2016.

TRÁMITE PROCESAL

Notificada en legal forma la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones y formulando las excepciones de litisconsorcio necesario por pasiva, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, improcedencia de la indexación de las condenas, inexistencia de la obligación, compensación, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad, prescripción y genérica.

Por auto del 11 de octubre de este año se dio a las partes la oportunidad de presentar alegatos de conclusión, lo cual fue aprovechado por la demandante y la demandada.

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se anunció en la providencia del once de octubre de 2021, se va analizar la transacción a la que arribaron las partes.

Esta transacción se desata mediante sentencia dando cumplimiento al numeral 4 del art. 182A que señala:

“SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

...

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo [176](#) de este código.

...”

Aclarado lo precedente, se procede a estudiar la transacción allegada al plenario:

Mediante escrito visible en el archivo digital numeral 2.1. 21-08-2020, el apoderado de la entidad demandada solicita la terminación del proceso de conformidad con el contrato de transacción suscrito y en forma virtual el 4 de septiembre de 2020¹, el apoderado judicial de la parte demandante presenta desistimiento de la demanda por estar de acuerdo con el contrato de transacción.

A través de auto del 25 de septiembre de 2020², se dio traslado del acuerdo de transacción.

Sobre la transacción es del caso decir que los artículos 312 y 313 del C.G.P. dicen:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el

¹ 3.1. 04-09-2020 expediente digital

² 05. 25-09-2020 expediente digital

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

De cara al anterior marco normativo, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en las normas anteriores sobre la transacción:

1. Solicitud ante el Juez del proceso:

En efecto, en el expediente se advierte petición de terminación por transacción la cual fue aportada por el Ministerio de Educación y confirmada por el apoderado del demandante, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

2. Representación y capacidad de las partes:

El acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora. Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020 acompañada con la solicitud y el doctor López Quintero en su calidad de apoderado del demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda.

3. Ajuste al derecho sustancial:

Según se advirtió en precedencia el acuerdo transaccional versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por el actor ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Por lo tanto, la solución de la controversia se somete al criterio de unificación jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018, dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01, que determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio.

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Así mismo se tiene que la Alta Corporación determinó que la sanción por mora en las cesantías resulta conciliable y/o transigible.

4. Terminación del proceso:

En el acuerdo las partes establecieron en la cláusula primera:

Clausula Primera: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG para precaver eventuales condenas en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Asimismo, en la cláusula cuarta se dispuso que en lo que aquí respecta, el acuerdo versaría sobre el proceso judicial 76001333301920190000900, liquidándose el valor de la mora del docente Heriberto Díaz Cuaran y obteniendo un valor a transar de \$13.239.371,55, lo cual está acorde con lo indicado en la cláusula tercera del acuerdo conciliatorio.

Esto puede verse en el archivo denominado 2.4. 21-08-2020_Transaccion_judicial página 32 del expediente digital, con identificación No. 871

Precisamente para corroborar lo allí estipulado se hará la liquidación de la sanción moratoria en los siguientes términos:

El 4 de junio de 2015 se hizo la solicitud de pago de las cesantías por lo tanto los 70 días hábiles con los que contaba la administración para cancelarlas vencieron el 17 de septiembre de esa misma anualidad y de acuerdo a la certificación de pago de cesantía aportada por la Fiduprevisora en 09.1. 16-12-2020 del expediente digital, el dinero se puso a disposición del docente demandante desde el 29 de febrero de 2016, por lo que se contabilizan 163 días de mora.

De ahí que se proceda a calcular un día de salario tomando como referencia el valor del salario básico así:³

$$\$2.866.699 / 30 \times 163 \text{ días de mora} = \$15.575.731,20$$

La anterior suma corresponde a la liquidada en el acuerdo de transacción.

Y en lo que se refiere al descuento del 15% de la suma anterior, \$13.239.371,15 es el valor por el que se impartió el acuerdo transaccional, lo que se ciñe a lo estipulado en la cláusula tercera de aquel, razón por la cual se considera procedente aprobar la solicitud de terminación del proceso de la referencia por transacción en los términos mencionados y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

Sin condena en costas, al no vislumbrarse los requisitos para su imposición.

³ 14.1. 08-07-2021 expediente digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Conforme lo explicado, se abstiene el Despacho de hacer un pronunciamiento sobre el desistimiento propuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTAR la transacción celebrada entre el demandante Heriberto Díaz Cuaran, representado judicialmente por el doctor Yobany Alberto López Quintero y la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representada legalmente por el doctor Luis Gustavo Fierro Maya.

SEGUNDO: Por comprometer a todas las partes en contienda y versar sobre la totalidad de las pretensiones plasmadas en la demanda, **DECLARESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** y **ARCHIVASE** la actuación, previa cancelación de su radicación en el sistema de información y gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

TERCERO: Sin condena en costas.

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **510d347ea662127324cec3f38a0761cb9182009369fbaaf024d2b6901c393606**
Documento generado en 07/12/2021 03:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Avda. 6 A N° 28 N – 23 Piso 5, Edificio Goya, Cali – Valle del Cauca
Teléfono: 8839665. Email: adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación demandas: repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>